CECILIA FRANCO RINCÓN
. ABOGADA .
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISIRTIVA DE DOMINIO
DTE: MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS
RAD. # 365/2021

CECILIA FRANCO RINCON, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora señores **NINFA URIBE HERRERA**, mujer, mayor de edad y vecina del municipio de Lebrija e identificada con la cédula de ciudadanía # 28.211.840 de Lebrija, con domicilio en la Calle 49 # 26 -87 Barrio el poblado del municipio de Girón, con correo electrónico **ninfauribe1961@gmial.com**, **NUBIA URIBE HERRERA**, mujer, mayor de edad y vecina del municipio de Lebrija e identificada con la cédula de ciudadanía # 60.344.090 de Cúcuta, con domicilio en la Carrera 8 # 13 -12 Apto. 202 Barrio Centro del municipio de Lebrija, correo electrónico **nubiesita1971@gmail.com**, **JOSE RAMON URIBE HERRERA,** persona mayor y vecina del municipio de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía # 5.669.939, con domicilio en la Calle 0A # 1 – 77 Barrio Galán, con correo electrónico **uribeherrera@gmail.com**, **JUAN DE DIOS URIBE HERRERA,** persona mayor y vecina del municipio de Lebrija, identificado con la cedula de ciudadanía # 5.671.485, con domicilio en la Calle 13 # 7 -19 del municipio de Lebrija, con correo electrónico **juandediosuribeherrera@gmail.com**, **OLGA URIBE HERRERA,** mujer, mayor de edad y vecina del municipio de Floridablanca e identificada con la cédula de ciudadanía # 60.320.015 , con domicilio en la Calle 204C # 40 - 26 Barrio Los Andes del municipio de Floridablanca, **gaol63.ohu@gmail.com**, **CARLOS SAUL URIBE HERRERA,** persona mayor y vecina del municipio de Lebrija, identificado con la cedula de ciudadanía # 5.674.091, con domicilio en la Carrera 8 # 13 -12 Apto. 202 Barrio Centro del municipio de Lebrija, **cmrr.llc@hotmail.com**, **REINALDO URIBE HERRERA,** persona mayor y vecina del municipio de Lebrija, identificado con la cedula de ciudadanía # 5.671.866, con domicilio en la Carrera 8 # 13 -12 Apto. 202 Barrio Centro del municipio de Lebrija, con correo electrónico **reinaldo-uribe@hotmail.com**,, por medio del presente escrito me permito PROPONER LAS SIGUIENTE EXCEPCION PREVIAS como recurso dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISIRTIVA DE DOMINIO,** impetrada por la señora **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR** contra los herederos indeterminados de la señora **MARIA ANSELMA SERRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 4 # 2 – 48 hoy calle 13 # 6 – 48 Barrio Centro del municipio de Lebrija, en los siguiente términos:

Celular: 3043665180
E-mail: sese0465@hotmail.com

CECILIA FRANCO RINCÓN
. ABOGADA .
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

EXCEPCIONES PREVIAS 100 del CGP

1. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

La señoras **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR,** por medio de apoderada pretende **adquirir** mediante este proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISIRTIVA DE DOMINIO el 100% del bien** inmueble ubicado en la Calle 4 # 2 – 48 hoy calle 13 # 6 – 48 Barrio Centro del municipio de Lebrija, teniendo como base el **"CONTRATO DE COMRAVENTA DE CESION DE DERECHOS DE POESESION DE CASA Y MEJORAS".**
En el mencionado contrato en la cláusula **NOVENA,** se indica **"ESTE CONTRATO SE EFECTUA CON EL FIN DE UNIR LAS POSESIONES DE AMBAS PARTES EN LOS TERMINOS DEL ART. 768 DEL CODIGO CIVIL……"**
De acuerdo a lo indicado en la Clausula Novena de este contrato este contrato, se está mesclando la posesión REGULAR con la posesión IRREGULAR al indicar "…….**CON EL FIN DE UNIR LAS POSESIONES DE AMBAS PARTES…." Esto es:**

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al *verus domini,* y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "*in radice*" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

En tal caso, si el prometiente comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometiente vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo sumo desde cuando recibe la cosa del prometiente vendedor bajo tal condición**. (SC12323-2015).**

Teniendo en cuenta es tesis de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, la posesión de la señora **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR,** inicia desde el día 11 de Agosto de 2021, esto teniendo en cuenta lo estipulado en la **CLAUSULA CUARTA " LA CEDIENTE VENDEDORA MANIFIESTA QUE EL PREDIO LOO OBTUVO POR COMPRA HECHA AL SEÑOR JOS CLETO MARCELINO AGUILAR LUNA, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA # 48**

Celular: 3043665180
E-mail: sese0465@hotmail.com

CECILIA FRANCO RINCÓN
. ABOGADA .
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

OTORGADA EN LA NOTRIA UNICA DEL CIRCULO DE GIRON DE FECHA 23 DE MARZO DE 1964, QUIEN A SU VEZ LO COMPRO A LA SEÑORA ELVIA GUTIERREZ VDA DE NEIRA".
Es decir, está vendiendo los derechos y acciones que adquirió mediante escritura pública y que se encuentran debidamente registrados, pero dentro del contrato de compraventa no existe ninguna cláusula que estipule que la señora **NINFA AGUILAR ORITZ, le hace entrega real material del bien** y por regla general **es que el inmueble se entrega a título de tenencia, y sólo se entrega a título de posesión si las partes así lo han acordado expresamente en el respectivo contrato.**

Por lo tanto, si bien es cierto dentro de las cláusulas del contrato se menciona la suma de posesiones, también es cierto que no se menciona dentro del mismo la entrega de dicha posesión real y material, entonces no podemos entrar a hablar de **SUMA DE POSESIONES,** pues **NUNCA** le fue entregada la posesión del 25% del inmueble a la señora **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR,** teniendo en cuenta que se habla de los derechos y acciones adquiridos por la señora **NINFA AGUILAR ORITZ, mediante escritura pública # 48 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Girón de fecha 23 de marzo de 1964.**

La aquí demandante, la señora **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR** no puede con este proceso pretender para la bienandanza de su reclamación acumular o sumar posesiones, pues en el caso que nos ocupa pretende adquirir el bien por prescripción extraordinaria sumando con la ordinaria, es decir la ORDINARIA aparentemente con un justo título **("CONTRATO DE COMRAVENTA DE CESION DE DERECHOS DE POESESION DE CASA Y MEJORAS".) en donde compra los derechos y acciones adquiridos lo la vendedora mediante escritura pública # 48 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Girón de fecha 23 de marzo de 1964, con la EXTRAORDINARIA que es la que rige de manera general para termine en la posibilidad de ejercer un derecho.**

Teniendo en cuenta que no se pueden acumular o sumar posesiones como lo pretende la demandante en su pretensiones, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, esta EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

2.- No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

La parte demandante, no ha acreditado de manera veraz la no existencia o existencia de la señora **MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA,** pues solamente ha presentado una certificación expedida por la Registraduria del Estado Civil del municipio de Lebrija, cuando existe un ente en donde reposan todos los datos de las personas como lo es la Registraduria Nacional del Estado Civil cuya sede principal es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, la parte demandante ha omitido cumplir con este requisito.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, esta EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

Celular: 3043665180
E-mail: sese0465@hotmail.com

CECILIA FRANCO RINCÓN
. ABOGADA .
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

3.-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La demanda está dirigida contra **los herederos indeterminados de la señora MARIA ANSELMA SERRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.**

La demanda está dirigida contra herederos indeterminados dejando por fuera a los **herederos determinados de la causante MARIA ANSELMA SERRANO, a fin de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos o presentar oposición formal.**

De la misma manera la señora **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR,** sabe de la existencia de los herederos de la señora **MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA**, y omitió esta información de mala fe a su apoderada a fin de que la demanda no se dirigiera contra los herederos determinados de la señora **MARIA INOCENCIA CONTRERAS DE AGUILAR,** pues mi mandantes residen cerca del predio objeto de la Litis y por esa razón ellos siempre han estado al tanto del predio, en ningún momento han abandonado el inmueble.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, esta EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR

Del Señor juez,

Atentamente.

CECILIA FRANCO RINCÓN
C.C. # 32.690.281 B/QUILLA
T.P. # 77.005 del C.S. DE LA J.
sese0465@hotmail.com

CECILIA FRANCO RINCÓN
. ABOGADA .
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Celular: 3043665180
E-mail: sese0465@hotmail.com

DIANA G. RODRÍGUEZ MOTTA

Abogada

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA No. 365-2021
De: MARÍA INOCENCIA CONTRERAS De AGUILAR
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANSELMA SERRANO Y OTROS

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LA APODERADA CECILIA FRANCO RINCÓN

DIANA GRACIELA RODRÍGUEZ MOTTA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Número 224.591 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.862.933 expedida en Bucaramanga, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de las **EXCEPCIONES PREVIAS** interpuestas por los señores NINFA URIBE HERRERA, NUBIA URIBE HERRERA, JOSÉ RAMON URIBE HERRERA, JUAN DE DIOS URIBE HERRERA, OLGA URIBE HERRERA, CARLOS SAUL URIBE HERRERA y REINALDO URIBE HERRERA, y dejo a su consideración las siguientes precisiones para que se tengan en cuenta al momento de aplicar la ley:

DE LAS EXCEPCIONES COMO RECURSO:

Respecto a las excepciones previas planteadas, me permito darle tramite así:

1. Respecto de la **Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"[1]

El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.[2]

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

Enfatizó que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones.

Para la segunda causa, que en el presente asunto es la petendi, en contradicción la togada manifiesta erróneamente que el caso de marras se mezcla la posesión REGULAR con la posesión IRREGULAR, con el propósito de justificar la sumatoria de posesiones; argumentos que no son ciertos y que en gracia de discusión me permito aclarar así:

La prescripción adquisitiva ordinaria se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil: ***Prescripción Ordinaria*** "*Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.*" Para pretender la propiedad de una bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil: ***Tipos de Posesión*** "*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha*

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[2] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16.

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión." La posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de los señalados por el artículo 765 del mismo código.

En el estudio del requisito atinente al "*justo título*", entendido como el "*apto para atribuir el dominio*" o "*transferir la propiedad*" de las cosas, distinto a otros derechos que tienen un objeto disímil, como el caso de la "*compraventa de los derechos y acciones sobre una posesión"*, que no debe confundirse con la compraventa propiamente dicha para la transferencia de inmuebles. Otro ejemplo claro, es la "*promesa de compraventa*", que pese a involucrar la enajenación de patrimonios, es una expectativa y por tal razón, no se considera justo título.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-90115, en su anotación No. 3 de fecha 16 de enero de 1959, mediante escritura pública No. 3747 de 17 de diciembre de 1958 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, según ESPECIFICACIÓN: "FALSA TRADICIÓN - 610 Enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto (SUC. SERRANO DE URIBE MARÍA ANSELMA), a favor de MARÍA ZOILA SERRANO DE REGUEROS", se evidencia que el litigio que nos ocupa precisamente refiere a una posesión irregular por **AUSENCIA DE JUSTO TÍTULO**, tal y como se explicó en el párrafo anterior, además de considerar que, consecuentemente las siguientes anotaciones 4, 5 y 6 corresponden a la misma "FALSA TRADICIÓN", pues refirieren a "*venta de derechos y acciones vinculados a derechos sucesorales*" que sirven para trasmitir la posesión y no la "*transferencia de dominio o propiedad*".

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 4 de diciembre de 2009 siendo magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, manifestó: "*la "falsa tradición",* verbi gratia*, enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como los del caso, en lo cual también hay total acuerdo, no son justos títulos del derecho de dominio, sino, en palabras de la recurrente, justos títulos de la posesión material, o al decir del sentenciador emplazado, sirven de medio para "transmitir la posesión", que no es la propiedad."*

[…]

"Entonces, si el poseedor regular no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, esto descarta de plano que la compra de la posesión o de las acciones o derechos vinculados a un bien, sea justo título traslaticio, porque al decir de la Sala, únicamente tiene ese calificativo el que "hace creer razonadamente (…) que se está recibiendo la propiedad"[3] *. De ahí que como en otra ocasión se señaló,* ***no es justo título el negocio que de antemano indica que el "objeto de transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa****", tampoco la venta de la*

[3] Sentencia 118 de 4 de julio de 2002, expediente 7187.

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

posesión, porque si el comprador recaba así la prescripción adquisitiva, no estaría alegando que "alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer".[4] *(Subrayado fuera de texto).*

Frente al tema de suma de posesiones, la Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, en particular, en repetidas providencias ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios y/o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección el poder de hecho de las personas sobre las cosas, teniendo fuentes como la *accessio possessionis* por acto entre vivos.

En la ***accessio possessionis*** (modalidad sumatoria), se ha precisado que para la ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: *"**a)** que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; **b)** que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y **c)** que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"*.[5]

Recuérdese que la Sala ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "*intervivos*" se forja con la presencia de: *"i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída"*.

Así las cosas, no existe indebida acumulación de pretensiones, pues como se dejó en claro en el libelo introductorio, la compra de derechos y acciones sucesorales y/o posesorias, no constituyen *"justo título"* y por ende, no opera la ***prescripción ordinaria***, pues las pretensiones de la demanda siempre han perseguido la ***prescripción extraordinaria*** como el modo de adquirir el dominio del bien objeto de litigio.

Respecto de la entrega del inmueble junto con sus mejoras y anexidades, es absolutamente claro que la posesión material se efectuó el mismo día en que se firmó dicho acuerdo, según consta en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito en agosto 11 de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1882 del código civil: "*El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.*"

---

[4] Cfr. Sentencia 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358

[5] [5] CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

DIANA G. RODRÍGUEZ MOTTA

Abogada

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

2. Respecto de: "**No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea)".**

No tienen posibilidad de prosperar y por consiguiente, me opongo a que se admita esta excepción. Si bien es cierto que en la demanda no se aportó la prueba del fallecimiento o del registro de defunción de la señora MARÍA ANSELMA SERRANO, tal situación no se hizo por mero capricho de la suscrita o su poderdante, pues como obra en el expediente digital, se requirió a través de derecho de petición a la Registraduría Municipal de Lebrija y la Notaria Única del Círculo de Lebrija, informando el desconocimiento sobre el registro de defunción o cedulación de la señora MARÍA ANSELMA SERRANO (Q.E.P.D).

Lo cierto es que una vez revisada la demanda de sucesión instaurada por los hijos del señor RAMÓN URIBE SERRANO, se pudo constatar que efectivamente la señora MARÍA ANSELMA SERRANO (Q.E.P.D) falleció en el municipio de Lebrija el 3 de febrero de 1958, tal y como consta en la partida de defunción expedida en la Parroquia San Pedro Apóstol de Lebrija; partida que fue registrada el 4 de mayo de 2021 ante la Registraduría Municipal de Piedecuesta por intermedio de la Dra. Cecilia Franco Rincón, documento que allego como prueba al expediente.

Sería el caso de aceptar la tesis de contradicción, si no es porque el mismo extremo pasivo y su representante judicial, tienen pleno conocimiento del registro de defunción de la señora MARÍA ANSELMA SERRANO; situación que atenta contra la lealtad procesal, pues en su poder estaba la presentación de dicha evidencia ante este estrado. A la contraparte le asombra la ausencia de ese documento, y lo hace porque no tiene un fundamento próspero de oposición, cuando al cotejar la demanda, concibe que no existen yerros ni falencias porque se ha configurado con exactitud el litis consorte necesario.

Ahora bien, si es por la prueba de la calidad en que se actúa, con el registro de defunción que allego queda remediada cualquier alegación en contrario (Numeral 1 Art. 101 C.G.P.), toda vez que no pueden aprovechar del desconocimiento normal y natural de las cosas ajenas, en razón a una ciudadana a la que le registraron su deceso mediante partida eclesiástica en el municipio de Lebrija y 63 años después, por intermedio de la pasiva se conoce la creación de un registro en lugar distinto al arraigo que le precede; Por consiguiente, sea esta la oportunidad para demostrar que efectivamente la presunta propietaria a fallecido y en debida forma la demanda fue dirigida contra quienes se refutan demandados.

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

3. Respecto de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

La contraparte miente y por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a. Mediante escritura pública No. 3747 del 17 de diciembre de 1958 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga los señores: Antonio María Uribe Mantilla (esposo de la Sra. María Anselma Serrano), Ramón Uribe Serrano, Ismael Uribe Serrano, Luis Antonio Uribe Serrano, Isidro Uribe Serrano, Eloy Uribe Serrano y José Trinidad Uribe Serrano (hijos de la Sra. María Anselma Serrano) transfirieron a título de venta a favor de la señora María Zoila Serrano de Regueros (cuñada y tía de los arriba mencionados) los derechos y acciones que de acuerdo con la ley les corresponden o les puedan corresponder en los bienes de la sucesión ilíquida por causa de muerte de la señora María Anselma Serrano de Uribe en su carácter – el primero de cónyuge sobreviviente y los restantes de hijos legítimos de dicha causante, en cuanto a tales derechos y acciones están vinculados la totalidad de una casa de construcción de tapia madeja y teja, compuesta de cuatro piezas, patio y solar en mal estado que mide once metros de frente por veinticinco metros de fondo. (transcripción realizada por el Archivo Histórico de la UIS).

b. Como puede verse, el señor ANTONIO MARÍA URIBE MANTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.111.345 expedida en Lebrija, junto con sus hijos: RAMÓN URIBE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.110.981 expedida en Lebrija, ISMAEL URIBE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.093.136 expedida en Girón, LUIS ANTONIO URIBE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.111.399 expedida en Lebrija, ISIDRO URIBE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.093.130 expedida en Girón, ELOY URIBE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.111.264 expedida en Lebrija y JOSÉ TRINIDAD URIBE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.034.339 expedida en Bucaramanga, vendieron sus derechos y acciones que de acuerdo con la ley les corresponden o les puedan corresponder en los bienes de la sucesión ilíquida por causa de muerte de la señora María Anselma Serrano de Uribe, vinculados a la totalidad del inmueble objeto de litis; motivo por el que, los señores BLANCA URIBE HERRERA, NINFA URIBE HERRERA, NUBIA URIBE HERRERA, JOSÉ RAMON URIBE HERRERA, JUAN DE DIOS URIBE HERRERA, OLGA URIBE HERRERA, CARLOS SAUL URIBE HERRERA y REINALDO URIBE HERRERA, no están llamados a ser parte dentro de este proceso, pues como ya se dijo, **SU PADRE EL SEÑOR RAMÓN URIBE SERRANO, SÍ VENDIÓ LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLE EN CALIDAD DE HIJO SOBRE EL INMUEBLE YA DESCRITO**.

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

c. Frente a la manifestación subjetiva de la togada, que entre otras cosas refuta sin prueba sumaria, es insostenible afirmar que sus mandantes estén al tanto del predio y que en ningún momento lo han abandonado, cuando el inmueble objeto de litigio jamás ha sido de su propiedad, ni siquiera han tenido derecho alguno sobre él, según lo manifestado en los literales anteriores; es decir, el extremo pasivo nunca ejerció posesión material y otra prueba de ello, son los testigos presenciales de los hechos y vecinos de mi representada, quienes pueden dar fe del desconocimiento absoluto de los hijos del difunto **RAMÓN URIBE SERRANO**.

Mi representada de ningún modo ha suscrito acuerdos verbales o escritos que atenúen o extingan sus derechos, pues en ningún tiempo tuvo contacto con la pasiva; además, no existe evidencia en contrario que pueda soportar o exhibir algún pacto que limitara o prohibiera la adquisición de la posesión que hoy se pretende.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificado de No cedulación de la señora Anselma Serrano Mantilla
- Partida de defunción expedida en la Parroquia San Pedro Apóstol de la señora Anselma Serrano Mantilla
- Copia registro civil de defunción de la señora María Anselma Serrano Mantilla
- Transcripción de la escritura pública No. 3747 del 17 de diciembre de 1958 de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, realizada por el Archivo Histórico Regional Escuela de Historia
- Copia de la escritura pública No. 3747 del 17 de diciembre de 1958 de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual se protocoliza enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto.
- Recibo de caja No. 044415 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 15 de diciembre de 1958, en donde se lee: "Recibido de Antonio María Uribe Mantilla y Otros, Por concepto de Sucesión de María Anselma Serrano de Uribe para vender D y A. a María Zoila Serrano de Regueros
- Certificados de Paz y Salvo No. 013113 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a Eloy Uribe Serrano cédula número 2.111.264 de Lebrija
- Certificados de Paz y Salvo No. 013115 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a José T. Uribe Serrano cédula número 2.034.339 de Bucaramanga

Calle 35 No. 17-77 Oficina 601 Ed. Bancoquia (B/manga)
Correo electrónico: abogadadianarodriguezm@outlook.com
Cel.: 318 7397001

- Certificados de Paz y Salvo No. 013114 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a Luis A. Uribe Serrano cédula número 2.111.399 de Lebrija
- Certificados de Paz y Salvo No. 013111 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a Isidro Uribe Serrano cédula número 2.093.130 de Girón
- Certificados de Paz y Salvo No. 013135 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a Ismael Uribe Serrano cédula número 2.093.136 de Girón
- Certificados de Paz y Salvo No. 013116 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a Ramón Uribe Serrano cédula número 2.110.981 de Lebrija
- Certificados de Paz y Salvo No. 013206 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a Antonio María Uribe M. cédula número 2.111.345 de Lebrija
- Certificados de Paz y Salvo No. 013207 de fecha 15 de diciembre de 1958 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales a María Z. Serrano de Regueros cédula número 28.209.035 de Lebrija

Por lo expuesto, ruego al señor Juez declarar no probadas las excepciones planteadas por los herederos del señor Ramón Uribe Serrano y tener como pruebas las que aquí se aportan, así como las que obran dentro de la demanda.

Del Señor Juez,

DIANA GRACIELA RODRÍGUEZ MOTTA
C.C. No. 37.862.933 de Bucaramanga
T.P. No. 224.591 del C. S. de la J.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

NO ANI - 399

C.U.C:

Comprobante de solicitud y pago: 77882240031

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

CERTIFICA:

Que una vez verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, a la fecha NO se encontró ningún registro de cedulación para:

Nombres: MARIA ANSELMA

Apellidos: SERRANO MANTILLA

La información consultada en el Archivo Nacional de Identificación A.N.I. esta basada en REGISTRO CIVIL: de Defunción serial 04638433, de Piedecuesta, Santander.

MARIA IDALID MARIN RUIZ Y/O LUIS ALBERTO CHAVEZ SUAREZ
DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE SANTANDER

Expedida en BUCARAMANGA - SANTANDER el día 02 de Noviembre de 2021

ELABORO: FREDDY ARTURO PALACIO MIRANDA

Calle 35 No. 17- 56 Piso 11 Edif. Davivienda
Conmutador 6339424

PARROQUIA SAN PEDRO APOSTOL DE LEBRIJA-S.

LIBRO 16 DE DEFUNCION

FOLIO 60

N. 861

ANSELMA SERRANO MANTILLA

"En la Parroquia de Lebrija a tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, fue canónicamente sepultado el cadáver de ANSELMA SERRANO, de setenta años de edad, hija de Ramón Serrano y Lucía María Mantilla, Casado. Murió de complicaciones de males. No alcanzó a recibir los sacramentos. Doy fe: Carlos Saúl Solano, Pbro." Expedida en la Parroquia San Pedro Apóstol de Lebrija-s, a veintiocho de Octubre de dos mil veintiuno.....

Arquidiócesis de Bucaramanga LEBRIJA (S) Parroquia de San Pedro Apóstol Archiv.

POR EL PARROCO: Eleazar Antonio Muñoz A.

ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ ARCHILA, PBRO.

Calle 33 No. 21-16 - Tels. 6425132 - 6424387- Fax 6421361 - e-mail: curiaadmon01@hotmail.com
Bucaramanga - Santander - Colombia - Sur América

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
28379500-6

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 04638433

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría X | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código 5 5 5

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PIEDECUESTA - COLOMBIA - SANTANDER - PIEDECUESTA.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

SERRANO MANTILLA MARIA ANSELMA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
SIN INFORMACION.....	FEMENINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA SANTANDER LEBRIJA .....

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 1958	Mes FEB	Día 03	.....	RESOLUCION 003.....

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
.....	Año ..... Mes ..... Día .....

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial X	Certificado Médico		INSPECCION DE POLCIA.....

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FRANCO RINCON CECILIA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 32.690.281.....	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021	Mes MAY	Día 04	SOFIA D´CARI GRIMALDOS PRADA.....

ESPACIO PARA NOTAS

04.MAY.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL O DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 860.178.470-5

REGISTRO CIVIL

COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA

COPIA AUTENTICA
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registraduría Municipal de Piedecuesta
Calle 8 11-33 Piedecuesta -Santander.
Teléfono: 57+7+6559831
Código Postal: 681012

SERIAL
OH6584433
SOLICITANTE
Cecilia Franco
DOCUMENTO
32690281
FECHA DE SOLICITUD
11-05-2021
FUNCIONARIO

VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.
VALIDO SIN SELLOS, ART. 11 DEC. 2150 DE 1995
VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005

SOFIA D'CARI GRIMALDOS PRADA
Registradora Municipal del Estado Civil en Piedecuesta

Numero tres mil setecientos cua-
renta y siete (No. 3747) en
distrito municipal de Bu-
caramanga Depar-
tamento de Santander Re-
publica de Colombia a diez y siete
de diciembre de mil novecien-
tos cincuenta y ocho ante mi
Guillermo Herrera M. Notario
primero principal del circuito
de Bucaramanga y los testigos
instrumentales David Gar-
cia G. y Daniel Parada vecinos
del mismo circuito mayores de edad
de buen crédito y en quienes no
concurre ninguna causal de in-
pedimento, comparecieron los seño-
res Antonio María Uribe, Ramon Uribe serrano
Ismael Uribe Serrano, Luis Antonio Uribe Serra-
no, Isidro Uribe Serrano, Eloy Uribe Ser-
rano y José Trinidad Uribe Serrano
mayores de edad, vecinos de Lebrija
de transito en esta ciudad con
cedulas números, 2111345 de Lebrija 21
10981 de Lebrija, 2093136 de Bucaramanga
2111399 Bucaramanga 2093130 de Girón
2111264 de Lebrija y 2034339 de Bucaramanga
a quienes conozco personalmente
y expusieron primero. Que transfie-
ren a título de venta a favor de
la señora María Zoila serrano de
Regueros los derechos y acciones
que de acuerdo con la ley

Scanned with CamScanner

les corresponden o les puedan co-
responderles en ios bienes de la
sucesión ilíquida por
causa de muerte de la señora
María Anselma Serrano de Uribe en su
carácter el primero de compra so-
breviviente y los restantes de hijos legí-
timos de dicha causante en cuanto a
tales derechos y acciones están vinculados en
la totalidad de una casa de construcción de
tapia madera y teja compuesta cuatro
piezas, patio, y solar en mal estado que
mide once metros de frente por venticinco
metros de fondo situada en la población de
Lebrija en la calle tercera, distinguida en
su puerta de entrada con el numero veintitrés
y alinderada en general asi: por el oriente con
Pablo Antonio Rincon y Francisco Espinoza
por el occidente con de Manuel Martínez o fran-
cisco Rincón y Rubén Serrano y por el
sur calle al medio con de Antonio
Paredes. Segundo. Que la finca descrita
donde están mencionados los derechos y acciones que resi-
den los adquirió la causante por adjudicación
que se les hizo en el juicio de sucesión de sus falle-
cidos padres Ramón serrano y Lucila maría Manti-
lla juicio protocolizado en esta misma nota-
ría el diez y siete de noviembre de mil nove-
cientos treinta y nueve 1939 registrada el 14 de
febrero del mismo año a la partida 239 matricu-
la No. 4508 folio 64 tomo 20- tercero

Scanned with CamScanner

Que el precio de esta
venta es la cantidad
de cuatrocientos pesos
(400) moneda legal
cantidad que declara ha-
ber recibido a su satisfac-
ción. Cuarto. Que los expo-
nentes responden de su con-
dición de herederos de
la causante en su ca-
rácter de conyugue sobrevivien-
te e hijos legítimos de dicha
causante y de no haberse
enagenado antes tales dere-
chos y acciones los cuales se ha
hallan libres de todo gravamen
y embargo quinto. Que
desde esta fecha hacen entrega su
entrega al comprador del in-
mueble descrito donde se ha
llan vinculados los derechos y
acciones que venden con to-
das sus anexidades y con las
servidumbres activas y pa-
sivas legalmente constitui-
das y que se obligan al sa-
neamiento de esta venta de
acuerdo con la ley. Presente la com-
pradora señora María zoila Serrano de
Regueros mayor y vecina de Le-
brija con cédula de ciudada-
na número 28209035 de
Lebrija a quien también conozco per-

Scanned with CamScanner

sonalmente y expuso que: acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace y que ha pagado el precio de lo que compra.
Los comprobantes exigidos por la ley se agregan al protocolo para insertarles en las copias que de las presentes se expidan. Firman todos por ante mi que doy fe. (venta del cuñado y sobrinos a cuñada y tia.

Scanned with CamScanner

AHR-UIS 01/07/2022

Universidad Industrial de Santander

ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL
ESCUELA DE HISTORIA

3.747 C13262903

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL SELLADO 30 TIMBRE NACIONAL TREINTA CENTAVOS

número tres mil setecientos cuarenta y siete (Nº 3.747) En el Distrito Municipal de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ante mí Guillermo Rueda M. Notario Primero Principal del Circuito de Bucaramanga y los testigos instrumentales Jaimes David García G. y Daniel Parada vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Antonio María Uribe, Ramón Uribe Serrano, Ismael Uribe Serrano, Luis Antonio Uribe Serrano, Trifino Uribe Serrano, Elo y Uribe Serrano y José Trinidad Uribe Serrano, mayores de edad, vecinos de Floridablanca de tránsito en esta ciudad con cédulas números 2111345 d. Lebrija 2110981 de Lebrija, 2093136 de Bucaramanga, 2111399 d. Bucaramanga, 3093130 d. Girón, 2111264 d. Lebrija y 2034339 d. Bucaramanga, a quienes conozco personalmente y expusieron: Primero. Que transfieren a título de venta a favor de la señora María Lucía Serrano de Reguero, los derechos y acciones que de acuerdo con la ley

Hoy diciembre 17/58 se dió copia a los compradores. G. R. M.

Scanned with CamScanner

AHR-UIS

Universidad Industrial de Santander

01/07/2022 01:51:18 p. m.

ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL
ESCUELA DE HISTORIA

les corresponden o puedan co-
rresponderles en los bienes de la
sucesión ilíquida por
causa de muerte de la señora
María Anselma Serrano de Vante, en con-
secuencia, el primero de cónyuge so-
breviviente, y los restantes de hijos legí-
timos de dicha causante, en cuanto
tales derechos y acciones están vinculados en
su totalidad en una casa de construcción
de tapias, madera y tejas compuesta de cua-
tro piezas, patio y solar en mal estado,
mide once metros de frente por veinticinco
metros de fondo, situada en la población de
Lebrija en la calle tercera, distinguida su
puerta de entrada con el número veintitrés
y alinderada en general así: por el oriente
casa de Rosario y Sofía Villarreal, tapias
al medio; por el norte, calle al medio con
Pablo Antonio Rincón y Francisco Espinosa;
por el occidente con de María Martínez y Fran-
cisco Rincón y Rafael Serrano y por el
Sur calle al medio con de Alfonso
Paredes. Segundo. Que la finca determina-
da de estar vinculados los derechos y acciones que ven-
den, los adquirió la causante por adjudicación
que se le hizo en el juicio de sucesión de sus
dos padres Ramón Serrano y Lucía María Man-
lla, juicio protocolizado en esta Notaría
con el [illegible] de noviembre de mil nove-
cientos treinta y nueve (1.939) registrado el 4 de
febrero del mismo año a la Partida 239, Ca-
silla No. 4518 folio 61 Tomo 20 — Fun-

CIUDAD UNIVERSITARIA
BUCARAMANGA - COLOMBIA

Scanned with CamScanner

AHR-UIS 01/07/2022 01:51:18 p. m.
Universidad Industrial de Santander UIS
ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL
ESCUELA DE HISTORIA

C13263792

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL SELLADO 30 TIMBRE NACIONAL TREINTA CENTAVOS 30

Que el precio de esta
venta es la cantidad
de cuatrocientos pesos
($400) moneda legal
cantidad que declaran ha-
ber recibido a su satisfac-
ción. Cuarto. Que los expo-
nentes responden de su con-
dición de herederos de di-
cha causante en su ca-
rácter de cónyuge sobrevivien-
te e hijos legítimos de dicha
causante y de no haber e-
najenado antes tales dere-
chos y acciones los cuales se ha-
llan libres de todo gravamen
y de embargo. Quinto. Que
desde esta fecha hacen en-
trega a la compradora del in-
mueble descrito, en donde se ha-
llan vinculados los derechos y
acciones que venden con to-
das sus anexidades y usos
servidumbres activas y pa-
sivas legalmente constitui-
das, y que se obligan al sa-
neamiento de esta venta de
acuerdo con la ley. Presente la com-
pradora señora María Rosa Serrano de
Reguero, mayor y vecina de Le-
brija con cédula de ciudada-
nía número 28209035 de
Lebrija a quien también conozco per-

CIUDAD UNIVERSITARIA
BUCARAMANGA - COLOMBIA

Scanned with CamScanner

formalmente expuso: que acepta la pre-
sente escritura y la venta que por me-
dio de ella se le hace; y que ha pa-
gado el precio de lo que compra.
Los comprobantes exigidos por la ley
agréganse al protocolo para insertarlos
en las copias que de esta se expidan. Firman todos por
ante mí que doy fé.: Venta del cuñado y sobrino a cuñ-
y tía.: Boletas catastro Ismael Uribe 53009, Isidro Uribe
140382, Galo Uribe 140362 de Zapatoca

→ Antonia María Uribe M.
mujer 70 años

Ramón Uribe D.
Cédula 193638 Del. 23.

A ruego de Ismael Uribe Serrano que dice no saber firmar
[illegible]

Luis [illegible]
Cédula nº 04163 Del. 23

A ruego de Isidro Uribe Serrano que dice no saber f.
Ezequiel [illegible]

A ruego de Galo Uribe Serrano que dice no saber firmar
[illegible]

José E. Uribe S.
Cédula nº 193905... Bucaramanga

Moisés Ávila S.
Darío Gómez G.
Daniel Lamprea A.

El Notario Primero Principal

Guillermo [illegible]

O R I G I N A L

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

RECIBO OFICIAL

RECIBO DE CAJA

Nº 044415

POR $ 9-60

Bga. Febr. 15 de 1958

Recibido de Antonio Uribe Mantilla y otro

por concepto de Juicios de Mario Anselmo Serrano y de Uribe para vender D y A a María Josefa Serrano V. de Riquens Vinculados Avalúo $ 800.oo

la suma de Nueve pesos 60/

($ 9-60

El Recaudador o Cajero,

ADMON. DE HDA. NAL. BUCARAMANGA

El Contribuyente, David Vanna

El Revisor de Caja,

Contraloría General de la República
AUDITORIA FISCAL DE SANTANDER
BUCARAMANGA

SERIE DLL

José Manuel Dávila - Revisor

3466 - PUBLICACIONES - 1957

Scanned with CamScanner

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

ERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nº 013113

Lugar y fecha B/manga, DIC. 15 1958 de 195

Administrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Stder,

CERTIFICA:

e Eloy Uribe Serrano (cédula o tarjeta número 2111264, de Lebrija), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y mplementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

te certificado tiene validez hasta el dia 31 de Diciembre de 1958

Empleado responsable,

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 878 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.

En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0.25.

0620 - IMP. NAL. - 1958

CERTIFICA:

Luis A. Uribe Serrano (cédula o tarjeta número 2111349, de Lebrija), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y plementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

ERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nº 013115

Lugar y fecha B/manga, DIC. 15 1958 de 195

Administrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Stder

CERTIFICA:

e José T. Uribe Serrano (cédula o tarjeta número 2031339, de B/manga), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y mplementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

te certificado tiene validez hasta el dia 31 de Diciembre de 1958

Empleado responsable,

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 878 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.

En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0.25.

0620 - IMP. NAL. - 1958

Scanned with CamScanner

ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL
ESCUELA DE HISTORIA

Sr. Don Hector J.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

Nº 013114

RTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Lugar y fecha Bucaramanga DIC. 15 1958 de 195

ministrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Socorro.

C E R T I F I C A :

Luis C. Hoyos Serrano (cédula o tarjeta número 2111399 de Lebrija), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y complementarios en esta Administración y en el Municipio de Bucaramanga

certificado tiene validez hasta el día 31 de Diciembre de 195 8

Empleado responsable,

de Santander

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 878 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.

En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0.25.

IMP. NAL. - 1958

Scanned with CamScanner

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

ERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº 013111

Lugar y fecha B/manga DIC. 15 1958 de 195

dministrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Ider,

CERTIFICA:

Isidro Uribe Serrano (cédula o tarjeta número 2093130, de Girón), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y plementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

certificado tiene validez hasta el dia 31 de Diciembre de 1958

0.25

Empleado responsable,

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 873 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.
En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0,25.

IMP. NAL. - 1958

Ramón Uribe Serrano (cédula o tarjeta número 2110981, de Debuts), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y plementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

certificado tiene validez hasta el dia

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

ERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº 013135

Lugar y fecha B/manga, DIC. 15 1958 de 195

Administrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Ider,

CERTIFICA:

ue Ismael Uribe Serrano (cédula o tarjeta número 2093136, de Girón), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y omplementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

ste certificado tiene validez hasta el dia 31 de Diciembre de 1958

COLOMBIA 0.25

Empleado responsable,

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 873 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.
En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0,25.

0620 - IMP. NAL. - 1958

Scanned with CamScanner

AHR-UIS

21/07/2022 03:56:05 p. m.

ARCHIVO HISTÓRICO REGIONAL
ESCUELA DE HISTORIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nº 013116

Lugar y fecha Bucaramanga DIC. 15 1958 de 195___

El Administrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Bolívar

C E R T I F I C A :

Que Segundo Jaime Serrano (cédula o tarjeta número 2110901, de Lebrija), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y complementarios en esta Administración y en el Municipio de Bucaramanga

El certificado tiene validez hasta el día 31 de Diciembre de 195 9

Empleado responsable,

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo [illegible] de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.

En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0,25.

CIUDAD UNIVERSITARIA
BUCARAMANGA - COLOMBIA

Scanned with CamScanner

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

ERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nº 013206

Lugar y fecha B/manga, DIC. 15 1958 de 195

Administrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Idem,

CERTIFICA:

Antonio Ma Uribe M. (cédula o tarjeta número 2111345, de Lebrija), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y omplementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

te certificado tiene validez hasta el dia 31 de Diciembre de 1958

Empleado responsable,

ANULADA

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 828 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.

En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0.25.

620 - IMP. NAL. - 1958

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

SERIE CHM

ERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nº 013207

Lugar y fecha B/manga, DIC. 15 1958 de 195

Administrador (o Recaudador) de Hacienda Nacional de Idem,

CERTIFICA:

María Z. Serrano v. de Regueros (cédula o tarjeta número 28309035, de Lebrija), está a paz y salvo por concepto de Impuesto sobre la Renta y mplementarios en esta Administración y en el Municipio de B/manga

te certificado tiene validez hasta el dia 31 de Diciembre de 1958

Empleado responsable,

ANULADA

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 828 de 1954 (marzo 26), el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones allí determinadas.

En todo acto en que sea exigible el certificado de paz y salvo, debe dejarse constancia del número, fecha, lugar de expedición y vencimiento del presente certificado, agregando a dicha constancia una estampilla de timbre nacional de $ 0.25.

IMP. NAL. - 1958

Scanned with CamScanner